SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

No. proceso:	13281202000116
Dependencia jurisdiccional:	
Actor(es)/Ofendido(s):	COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4
No. de ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Demandado(s)/Procesado(s):	CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON JIPIJAPA

Sentencia de apelación

Portoviejo, martes 19 de mayo del 2020, las 12h25, JUEZ PONENTE ABG. PONCE FIGUEROA TEDDY LYNDA (PONENTE), QUIEN ACTÚA EN REEMPLAZO DEL DR. VEINTIMILLA ORTEGA LUIS EMILIO DRA. ABG. SABANDO ESPINALES LAURA PAULINA Y ABG. DELGADO ZAMBRANO CAROLINA ROSARIO. ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 13281-2020-00116 VISTOS.- El ciudadano Mg. ADRIÁN HERNÁN CEDEÑO CASQUETE, en calidad de COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 de la DEFENSORÍA DEL PUEBLE DEL ECUADOR, interpone Acción Ordinaria de Protección, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA, conformado por los concejales urbanos: Ing. Christian Augusto Morán Correía. Sr. Luis Enrique Carvajal González, Dr. Washington Olmedo Vásquez Sancán, Srta. Diana Verónica Chála Zamora, Lcda. María Sol Nieto Vera; y, concejales rurales: Sr. Miguel Arturo Galarza Rodríguez y Abg. Johnny Washington Tagle Suárez. Se notificó además a la Procuraduría General del Estado, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su condición de Procurador General del Estado, representado a través del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Portoviejo, en la persona del Abg. Franklin Adriano

Zambrano.- La acción de protección mediante el sorteo legal recae su conocimiento en el Juez, Abg. Menéndez Macías Fabricio Grismaldo, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Jipijapa, quien mediante Resolución de fecha martes 18 de febrero del 2020, las 11h09, NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN formulada por el accionante antes indicado por considerar que no existen vulneración de derechos constitucionales, en relación a lo cual se interpone el recurso de apelación de manera oral en la misma audiencia por el Sr. MG. ADRÍAN HERNÁN CEDEÑO CASQUETE, en calidad de COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 de la DEFENSORÍA DEL PUEBLE DEL ECUADOR, lo que es atendido mediante providencia del viernes 21 de febrero del 2020, disponiendo que se remita ante el superior el proceso en virtud del recurso interpuesto, el cual fue presentado dentro del término legal de conformidad a lo establecido en los Arts. 76 numeral 7 letra m) y 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia a lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Es así que una vez recibido en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Manabí, mediante el respectivo sorteo constante a fs. 4, se designó para que conozcan sobre esta Acción de Protección a los jueces que integren esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, esto es, a los jueces provinciales Abg. Teddy Lynda Ponce Figueroa, en calidad de Jueza Ponente, quien actúa en reemplazo del Dr. Veintimilla Ortega Luis Emilio por ausencia definitiva; y, los Jueces titulares Abg. Delgado Zambrano Carolina Rosario y Abg. Sabando Espinales Laura Paulina. Luego de recibido el proceso mediante providencia de fecha, miércoles 6 de mayo del 2020, las 13h58, se avocó conocimiento de la presente acción, y agotado el trámite previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada para resolver realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- El Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que, "…La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución…", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; así mismo, el Art. 157 del

cuerpo legal antes citado, expone que "…La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley…". Por su parte, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: "Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo…"; en tal virtud, y de acuerdo al sorteo de Ley, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, conformada por los suscritos juzgadores, es competente para conocer y resolver en segunda instancia la acción Constitucional de Protección propuesta por la accionante.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento (numeral 3 ibídem), que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los Art. 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no observándose que se hayan transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez.- TERCERO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- En relación a la Acción de Protección, nos permitimos realizar el siguiente análisis, para determinar, el marco jurídico constitucional dentro del cual debemos de enmarcar nuestra decisión; y, la procedencia o caso contrario su improcedencia; para una vez analizado los antecedentes de hecho y las pruebas practicadas, proceder a fundamentar nuestra decisión.- Para aquello es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, al respecto el artículo 88 de la Constitución de la República, manifiesta que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o

discriminación.”, disposición que guarda relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJYC) en el que se indica: “Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”.- Este texto constitucional, guarda perfecta armonía con nuestro actual modelo del Estado Ecuatoriano consagrado en el Art. 1 de nuestra Carta Magna, siendo un Estado Constitucional de derechos y justicia, que dejó de ser una mera declaración, para convertirse en un Estado que garantiza la protección y tutela de los derechos constitucionales, lo cual lo efectiviza a través de las garantías normativas, de políticas públicas y las jurisdiccionales que permiten evitar o cesar la vulneración de estos derechos o mitigar y reparar los daños, si ya se han producido. Entre las garantías jurisdiccionales, tenemos la acción de protección. Para Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro titulado “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional” Tomo 2, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Noviembre del 2011, Quito Ecuador, página 103, la acción de protección es: “(…) tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección(…) ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.”.- En relación a la procedibilidad de la acción de protección tenemos que el Art. 40 de la LOGJCC nos señala: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Y el Art. 41 de la LOGJCC,

aplicado para el caso particular nos indica en la parte pertinente: “Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.(…) 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona...” Para el análisis de este último numeral, cabe hacer referencia de lo que piensan los tratadistas antes referidos, en el libro mencionado, (ut supra) página 110: “Por último, en armonía con el mandato constitucional de búsqueda de la igualdad material o de resultados y la prohibición de cualquier forma de discriminación establecida en los artículos 11, numeral 2 y 66, numeral 4 de la Constitución, la acción de protección procede cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona bien sea por acción u omisión de cualquier persona o entidad pública o privada. Esta norma es obvia, pero no por ello menos necesaria, toda vez que desarrolla a un nivel procesal concreto el derecho a la igualdad y no discriminación que, como se sabe, es el principio transversal más importante de toda la Constitución.- En ese sentido, el enunciado normativo constituye una precisión y una especificación normativa del carácter tendencialmente universal que tiene la acción de protección, de esa forma procede y puede impetrarse contra cualquier forma de desconocimiento o violación del principio de igualdad en cualquiera de sus facetas. Como se deduce de su lectura, al aprobar el numeral 5 del artículo 41 de la LOGJCC, el legislador secundario quiso dejar fuera de toda duda y dotar de los más altos niveles de garantía la lucha contra la discriminación en cualquiera de sus formas, pues la igualdad es fundamento básico de todo Estado constitucional que merezca tal nombre.”.- Y finalmente, en el Art. 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal

Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”.- CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO: 4.1. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE, quien en lo principal en su libelo inicial manifiesta: “…En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, al Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo. Conforme consta en el Acta de Sesión de Constitución del Concejo Municipal del cantón Jipijapa, el día 15 de mayo de 2019 se instaló la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Jipijapa, bajo la presidencia del Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: 1. Concejales Urbanos: Ing. Christian Augusto Moran Correia, Sr. Luis Enrique Carvajal González, Dr. Washington Olmedo Vásquez Sanean, Srta. Diana Verónica Chala Zamora, Lcda. María Sol Nieto Vera. Concejales rurales: Sr. Miguel Arturo Galarza Rodríguez y Ab. Johnny Washington Tagle Suárez. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa para el periodo 2019 - 2023, esto de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Jipijapa, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales, interviniendo el Sr. concejal Luis Carvajal González, quien mocionó al Ing. Christian Augusto Moran Correia para la Vicealcaldía del cantón Jipijapa, moción que fue apoyada por los señores concejales, acto seguido el Sr. Alcalde dispuso al Sr. Secretario proceda a tomar la votación correspondiente, la que se dio de la siguiente manera: el concejal Sr. Luis Enrique Carvajal González consignó su voto por el Ing. Christian Augusto Morán Correia; la concejala Srta. Diana Verónica Chala Zamora consignó su voto por el Ing. Christian Augusto Moran Correia; el Sr. Miguel Arturo Galarza Rodríguez consignó su voto por el Ing. Christian Augusto Moran Correia; el concejal Ing. Christian Augusto Moran Correia consignó su voto a favor de la moción; la Lcda. María Sol Nieto Vera consignó su voto por el Ing. Christian Augusto Moran Correia; el concejal Ab. Johnny Washington Tagle Suárez consignó su voto por el Ing. Christian Augusto Morán Correia, el Dr. Washington Vásquez Sanean consignó su voto por el Ing. Christian Augusto

Moran Correia; y, el Sr. Alcalde consignó su voto a favor del Ing. Christian Augusto Moran Correia. En tal virtud, con ocho votos a favor, incluido el del Sr. Alcalde, el concejal Ing. Christian Augusto Moran Correia, fue elegido como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jipijapa. Sin embargo, al haber dos mujeres concejalas, se debió observar integralmente el artículo 317 del COOTAD e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia de la paridad (ocupación de la función por una mujer) para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Alcaldía la ejercía y ejerce un hombre. Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.- (…) Con tales precisiones, presentamos los derechos vulnerados en el presente caso: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias

previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado. (Énfasis añadido) En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente: he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley. (Énfasis añadido). Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente. En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador se establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que: Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres v hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio

sobre el cual deben tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, central o descentralizado, nacional o local; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto b) de la presente demanda. Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...) En el caso del cantón Jipijapa, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen dos mujeres quienes han sido elegidas concejalas, por tanto, una de ellas debió ser nombrada como la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, y con ello respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso sub judice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Jipijapa, debió realizarse en respeto de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «principio de paridad» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa

que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que: La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 058-14-SEP-CC, casoN°0435-ll-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que: Artículo 23. Derechos Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos,

directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23.) Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal del cantón Jipijapa vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Más aún cuando en el seno del Concejo Municipal del cantón Jipijapa existen dos concejalas, mujeres quienes forman parte de un grupo históricamente discriminado en los diversos ámbitos de la sociedad, y para el cual se han establecido las medidas de acción afirmativa antes indicadas, justamente para eliminar estas desigualdades históricas. Siendo preciso indicar que: Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras le son negados. Los hábitos que se derivan de ésto reproducen relaciones jerárquicas fundamentales en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones. Relaciones de desigualdad casi invisibilizadas, del cual goce y ejercicio del derecho a la participación de las mujeres no es la excepción, en donde el principal argumento para invisibilizar estas enormes brechas de representatividad es el principio democrático. Relaciones de desigualdad que se acentúan más, si en vez de enfocarnos en un solo acto, revisamos las estadísticas electorales nacionales e históricas. b) Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos

internacionales de derechos humanos. En el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como "() un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)". Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi». El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos. Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, en la Constitución se indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios

generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Jipijapa debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referiremos en el punto a), siendo así que, la designación del Ing. Christian Augusto Moran Correia, como Vicealcalde de Jipijapa, vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a: Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General N° 23 "Vida Política y Pública" adoptada en el 16° Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que: 41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8. 43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...) 46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que

están destinadas a asegurar:(...) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; 47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...) De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que: 24. El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afroecuatorianas. 25. El Comité recomienda que el Estado parte: a) Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...) Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, en el contexto antes indicado, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados. V.) Relevancia social. Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social. Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos y Justicia, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia. Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades. Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aun cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas. Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como

la Recomendación General N° 23, Vida Política y Pública, en el 16° Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta. Para lograrlo, no basta con que este positivizada, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública. VI. Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "7. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." Como en el presente caso, en donde se denuncia la violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las concejalas del cantón Jipijapa: Srta. Diana Verónica Chala Zamora y la Leda. María Sol Nieto Vera. Identificación de la pretensión. Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la misma; y, 1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de

instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las Concejalas del cantón Jipijapa: Srta. Diana Verónica Chala Zamora y la Leda. María Sol Nieto Vera. 2.- Solicitamos además que como reparación integral, disponga: a.-) Que la sesión de Constitución del Concejo Municipal del cantón Jipijapa, realizada el 15 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Ing. Christian Augusto Moran Correia, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en razón de tal sesión. b.-) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Jipijapa, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. c.-) Que disponga que el Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, Alcalde del cantón Jipijapa y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Jipijapa, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejalas mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. d.-) Que la sentencia emitida, sea publicada en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, durante el período 2020-2021, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. e.-) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador…”.- EN LA AUDIENCIA MANIFESTÓ: “En el caso que nos ocupa, el Accionante Ab. Adrián Hernan Cedeño Casquete, Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo manifiesta entre otras cosas, habérsele vulnerado su Derecho Constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, ya que conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Jipijapa No.001, que en copia certificada remitió el G.A.D de Jipijapa, el día 15 de mayo de 2019, a las dieciséis

horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón, bajo la presidencia del Dr. Luis Alberto Gencon Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: concejales urbanos: Ing. Christian Augusto Moran Correia, Sr. Luis Enrique Carvajal González, Srta. Diana Veronica Chala Zamora, Dr. Washington Olmedo Vasquez Sancan y Lcda. Maria Sol Nieto Vera y Concejales rurales: Sr. Miguel Arturo Galarza Rodriguez y Ab. Johnny Washington Tagle Suarez. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Jipijapa para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del Cantón Jipijapa, para lo cual se les concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el concejal Luis Carjaval Gonzalez, quien propone la candidatura a favor del Concejal Ing. Christian Augusto Moran Correia, para el cargo de Vicealcalde del cantón Jipijapa. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Sr. Luis Enrique Carvajal González, Srta. Diana Veronica Chala Zamora, Dr. Washington Olmedo Vasquez Sancan y Lcda. Maria Sol Nieto Vera y Concejales rurales: Sr. Miguel Arturo Galarza Rodriguez y Ab. Johnny Washington Tagle Suarez. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el concejal Ing. Christian Augusto Moran Correia, por unanimidad con 08 votos a favor, incluido el señor alcalde, el concejal Christian Augusto Morán Correia fue elegido como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jipijapa. Sin embargo, al haber dos mujeres concejalas, se debió observar integralmente el artículo 317 del COOTAD, en relación con el Art. 65 de la Constitución, e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia de la paridad que no es otra cosa que la ocupación de un cargo público por una mujer. Conforme consta en el acta número 0012019, agregado al expediente que también fue solicitada, para que se presente en esta audiencia, el doctor Luis Alberto Gencón Cedeño, en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, con la asistencia de las concejales y los concejales en el punto 3 eligieron a quien ocuparía la vicealcaldia, omitiendo e invisivilizando la presencia y condición para una dignidad dentro del Municipio del Cantón Jipijapa a la mujer, lo que evidencia una clara

violación al principio de paridad y género por los derechos de la mujer en el Municipio del cantón Jipijapa. Debemos tener en cuenta lo que establecía inciso 2 del art. 317 del COOTAD, se publicó en el registro oficial el día lunes 3 de febrero, la ley orgánica reformatoria electoral y de organizaciones políticas al código de la democracia, anteriormente se establecía en el Art. 317: "Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo…", actualmente el Art. reformado de la COOTAD dice: "Sustitúyase el Art. 317 por el siguiente: "Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en el caso que la Alcaldía le corresponda a un hombre obligatoriamente se elegirá de sus consejeras a una mujer como Vice Alcaldesa y en el caso que la Alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o consejeros Vice Alcalde donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo…", en tal sentido, el principio de paridad no es otra cosa que la democracia paritaria en igualdad de condiciones, un principio que históricamente ha sido menoscabado, ha sido marginado. El principio de paridad es una medida definitiva que busca la igualdad material a favor de las mujeres, lo que se encuentra en los artículos 65, 11.5, 82, 417, 424, 425 y 426 de la Constitución, que tiene relación con el bloque de constitucionalidad. Hablando sobre la pertinencia de la acción de protección, el Art. 40 de Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, nos establece cuándo procede la acción de protección, la Corte Constitucional en su sentencia 102 13 CC en el caso 0380 10 EP, estableció la interpretación conforme y constitucional con efecto erga omnes del Art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en tal sentido, cuándo procede? Cuando existe una violación de un derecho constitucional, ¿Y cuál es la violación?, como lo hemos establecido la igualdad material y formal del principio de paridad y de género, el principio de participación, la seguridad jurídica, la Supremacía de la Constitución y demás derechos accesorios que se establecen en la Constitución de la

República del Ecuador, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos, principios y reglas que establece esta Constitución. Punto dos: Acción u Omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, la omisión es que en la Sesión del Concejo se omitió lo dispuesto en el Art. 317 en el inc.2 y art.65 de la Constitución, al tener como segunda autoridad, como vicealcalde, que sea una mujer por tema de género. Tercero: Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. No existe otro mecanismo eficiente y eficaz, sino que más bien su lectura, como juez constitucional a efecto de garantizar y precautelar este derecho como juez. La relación del derecho constitucional, que hemos establecido también menoscaba lo que expresa el Art.76 numeral 7 letras a, b, c, d, h k, todos estos artículos son pertinente y de aplicación inmediata por las autoridades. Señor Juez, como elemento probatorio obra anexado la acta del concejo de jipijapa de fecha 15 de mayo del 2019, y de la resolución adoptada en esta sesión, también se ha solicitado sea remitido. La petición de la defensoría del pueblo que está actuando de oficio, sin ninguna tendencia política, más bien cumpliendo con una misión constitucional que nos confiere los asambleístas. La petición es que, de conformidad con el Art. 88 de la constitución y 89 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en sentencia se declare la procedencia de la misma; y así mismo, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, la vulneración de la Supremacía Constitucional, e inobservancia de Tratados Internacionales tal como lo establece el Art. 417, la Ley contra la Violencia de las Mujeres, que trae como consecuencia la vulneración de igualdad material, en coordinación con el derecho de paridad y género de las ciudadanas señorita Diana Verónica Chala Zamora y licenciada María Sol Nieto Vera, por lo que solicitamos que disponga: a.- Que la sesión del concejo municipal del Cantón jipijapa, realizada el día 15 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como vicealcalde al ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia, se deje sin efecto la sesión tomada; como punto b.- que de forma inmediata del concejo municipal del Cantón Jipijapa, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado del Cantón Jipijapa, es decir, su vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en el COOTAD y en su reforma; c.- que disponga al doctor Luis Alberto Gencón Cedeño, Alcalde de la Ilustre municipalidad del Cantón Jipijapa,

y presidente del concejo, así como a todos los concejales, velen por la moción de entre los miembros para elegir la segunda autoridad se aplique el criterio de equidad y género, para que se elija a la mujer que será la vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución y en el COOTAG; c.- Que la sentencia sea publicada en el diario de mayor circulación de Jipijapa y de la provincia, así como de la página web institucional del gobierno autónomo descentralizado del municipio de Jipijapa, durante el periodo 2019-2020; a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y de género que le asiste como derecho subjetivo, señor juez la defensoría del pueblo será muy respetuoso de la decisión que su autoridad tome…" Luego de sus exposiciones, las partes, accionante y accionados hicieron uso del derecho a la réplica, intervino el señor abogado de la defensoría del pueblo, José Arturo Murillo Viteri: " da contestación al concepto erróneo equivocado que se tiene de paridad de género, lo que se entiende la participación equilibrada de hombres y mujeres, en toda la esfera del desenvolvimiento en la sociedad; es importante tener el pleno conocimiento de lo que son los derechos humanos, son facultades, libertades y atributos, que tenemos todos los seres humanos, que importante es también identificar las características propias de los derechos humanos, dentro de los cuales, los derechos humanos son irremplazables para todas y todos desde el lugar en donde nos encontremos. He escuchado muy atento la participación de los colegas en donde hay unanimidad en expresar que la Defensoría del Pueblo entra al patrocinio de una garantía jurisdiccional, sin la competencia, pero, nuestro señor Coordinador es claro en manifestar lo que dice el Art. 215 de la Constitución, protegemos y tutelamos los derechos humanos, y de la naturaleza somos legítimos en la participación activa dentro de la acción de protección. Y también conjugan y unen conceptos en cuanto a que estamos de acuerdo, todos y todas, los que son miembros del concejo municipal, de que participaron en todas las comisiones las concejales, pero, es que no estamos tratando el asunto de las comisiones, estamos tratando un asunto distinto de vulneración que si se lo ha señalado, del derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y a la no discriminación, cuando no hay ese principio de la paridad de género, todos y todas tenemos los mismos derechos, hay vulneración de derechos humanos conforme se lo ha establecido, conforme reza en nuestra demanda de acción de protección. Los derechos humanos dentro de sus características son irrenunciables, es un concepto o una característica, debe tenerse muy en cuenta la irrenunciabilidad, los derechos humanos son irrenunciables,

se puede presentar escrito de cualquier naturaleza, diciendo yo renuncio a este derecho, no , los derechos humanos son irrenunciables. Se habla de la autonomía del GAD, pero, señores, la autonomía de cualquier autoridad no blinda, a ningún servidor o servidora pública, para que incumpla los preceptos constitucionales y legales. Se dice que no estaba vigente, pero, estaba vigente la Ley Orgánica Electoral, el Código de la Democracia, el principio pro homine establece la aplicación inmediata de esta norma por cuanto estamos hablando de derechos constitucionales, vulneración de derechos constitucionales, no estamos hablando de estamos dando trámite a alguna acción en la vía ordinaria, no señor, hemos sido claros, contundentes y específicos el Art. 88 de la acción de protección, el Art. 215 de la Constitución, artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son claros, voy a hacer lectura a una parte de lo que dice el Ar. 253 de la Constitución, que guarda armonía, absoluta relación con lo que se ha dado lectura de la ley reformatoria: "… Art. 253.- Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley." Es verdad que estamos presentando acciones constitucionales a nivel del país como institución de derechos humanos, defensoría del Pueblo, el mismo criterio, el mismo concepto lo vienen estableciendo los abogados de la parte accionada y se refieren siempre al Art. 317 en su inciso segundo y lee el artículo que decía antes de la reforma: Los concejos procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres (ya dijimos que el principio de paridad, que es hombres y mujeres en concepto, que es claro en atención a lo que estamos tratando) punto y coma, y, de fuera de su seno, al secretario, dice en donde fuere posible, claro que era posible, porque no estamos ante un cuerpo colegiado elegido por el pueblo en donde sólo sean hombres, tenemos dos distinguidas damas conocidas por nuestra sociedad de una gran trayectoria profesional, personal y de gran valía, nunca se les dio la oportunidad, hubo una moción y la moción próspero y bueno no se acordaron que habían dos mujeres para decir señores nosotros mocionamos también a una de las mujeres, cuando fuere posible, si hubieran sido solamente mujeres no hubiere sido posible

porque donde sacamos al hombre. Eso es lo que quería el espíritu del legislador fue ese. Si es posible, porque no todos son hombres, aquí si hay mujeres, si era posible la elección. Nos decía el colega Izurieta porque duró tanto tiempo el defensor del pueblo para presentar esta acción de protección, lo mismo nos dijeron en Manta y nos han dicho en otro lado, pero quiero que fundamentemos en derecho, en donde está la negativa de la Defensoría del Pueblo, puede actuar en el tiempo que sea necesario, los derechos humanos son imprescriptibles y no nos enerva el derecho de presentar la acción en el momento que la hemos presentado, ante usted señor juez…" El Ab. ADRIÁN HERNÁN CEDEÑO CASQUETE, en su calidad de accionante de la presente acción constitucional en calidad de Coordinador General De La Defensoría Zonal 4 De La Defensoría del Pueblo del Ecuador, solicitó el uso de la palabra por tres minutos: "…la Defensoría del Pueblo aunque pretendan minimizarla, invisibilizarla, es una institución grande. Me voy a referir a lo que dijo el Ab. Izurieta, que no hay violación de derechos constitucionales, que la Defensoría del Pueblo está solicitando es la declaración de un derecho constitucional, si bien es cierto en los hechos fácticos, los hechos probatorios, de la acción constitucional de protección que hemos presentado, alegamos y explicamos de forma pormenorizada cada uno de estos puntos, la compañera dio lectura a la reforma del artículo en la materia pertinente a efecto de que se observe que no está facultando, está ordenando, un cosa es una facultad y otra cosa es una obligación, que no es lo mismo; la inexistencia de indefensión, se expresa que nunca se vulneró a la concejal, nunca establecimos una indefensión directa, sino en el sentido de la elección para la vicealcaldesa en la vicealcaldía, que no se mocionó, no se respetó, se omitió. En el punto tres, supuestamente no se ha hecho una descripción concreta del acto vulnerado, bueno respetaré los argumentos, del colega, que hay un pronunciamiento de la Procuraduría, efectivamente hay un pronunciamiento de la Procuraduría, que fue de manera tangible subsanado con la Sentencia de la Corte Constitucional en el caso 005-08 AM donde señala la Procuraduría General del Estado debería abstenerse de emitir dictamen sobre la constitucionalidad de una norma, algo que también me llamó la atención, que la defensoría está actuando de mala fe, y deslealtad procesal, hemos sido muy respetuoso de lo que establece el artículo 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, aquí no actuamos por revanchismos, aquí actuamos en función de lo que estatuye el Art. 215 de la Constitución que establece ciertas obligaciones o deberes a la Defensoría del Pueblo a efecto de que a los grupos vulnerables precautelar,

tutelar, presentar las acciones correspondientes, a su favor, para que no se menoscaben sus derechos, en relación a lo que dice el Art. 66, 65 Art. 417, Art. 82, Art. 1 de la Constitución. Hace relación de lo que sucedió también en Manta, en una audiencia de protección en donde se dice que la Defensoría del Pueblo ha perdido muchos casos, pero, estamos dando una conquista, gracias a Dios el legislador y con fecha 3 de febrero del 2020, existe normativa aplicable para el caso en concreto y de manera obligatoria. El punto once, que la Defensoría del Pueblo no concreta, porque no encuentra ningún punto, bueno somos respetuosos y hemos sido respetuosos de las autonomías que tienen los gobiernos autónomos descentralizados pero la Corte Interamericana de los derechos humanos en un caso Gelman Vs. Uruguay indicó: que la legitimación democrática de determinados hechos o actos según la sociedad está limitado por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales como la Convención Americana demuestra la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales, como sustanciales. No quisiera ser muy repetitivo en ciertos hechos, pero, en base también al principio de contradicción que lo contempla el Art. 168 numeral 6 de la Carta Magna exhibe un documento a la contraparte. También ha escuchado en la audiencia lo que han manifestado las ciudadanas Diana Verónica Chala Zamora y la señorita María Sol Nieto Vera, somos muy respetuoso señor juez de la decisión que tome su autoridad, sabemos que estamos actuando de oficio, cumpliendo la misión que nos ha encomendado, el Sr. Defensor del Pueblo Nacional, el Sr. Freddy Carrión a efecto de visibilizar a la mujer. La defensoría del Pueblo será muy respetuosa, de la decisión que su autoridad dicte en estricto derecho, de parte de defensoría del pueblo muy agradecido…" 4.2.-) CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS: A.-) INSTITUCIÓN DEMANDADA: La entidad accionada, a través de su defensor el Abogado JUAN CARLOS IZURIETA GAVIRIA, quien actuó como Procurador en representación del señor Alcalde Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, y de Gabriel Arturo Zavala Villacís, en su calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, quien en lo principal manifestó lo siguiente: "…mi nombre es el Abg. JUAN CARLOS IZURIETA GAVIRIA, actúo en representación del Sr. Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, por ser el representante legal del cuerpo colegiado, es decir, del Concejo Municipal. Antes de entrar en materia sobre mi exposición me gustaría dejar en claro ciertos conceptos que al

parecer han causado una confusión. La paridad proviene de par, igual, quiere decir la equivalencia la participación y la igualdad que tiene que haber en todo grupo social político, o en este caso en un ente legislativo, como es el Consejo Municipal; y, la alternancia, que es el acto o la secuencia de alternar, como el cambio o sucesión para la variación de la misma. En primer lugar, en cuanto a los requisitos que se debieron de tomar en cuenta para el momento de calificar esta acción de protección es importante analizar. En cuanto al artículo 40 de la LOGJCC que es la ley que rige los procedimientos constitucionales es importante manifestar que se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: Sobre la violación de un derecho constitucional, en este caso se manifiesta sobre la violación de un derecho constitucional, en primer lugar, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular y en segundo lugar la inexistencia de otro mecanismo judicial que sea adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Con el pasar de mi intervención vamos a demostrar nosotros sí que no existe la omisión de parte autoridad pública alguna u acción, ni tampoco; y, sí existieron otros mecanismos de defensa judicial. Y por sobre todo vamos a demostrar que la Defensoría del pueblo no está alegando la vulneración de un derecho constitucional, está reclamando la declaración de un derecho constitucional, que es un acto totalmente distinto, que lo prohíbe la misma ley orgánica de garantidas jurisdiccionales y control constitucional, que lo haremos referencia al final, estos requisitos deben coexistir unánimemente debido que existe abundante doctrina constitucional, que expresa que deben cumplirse estos requisitos en unísono para que pueda proceder una acción de protección, y la vulneración de un derecho constitucional. La inexistencia de indefensión, en este caso el Art.41 num.4 lit. c establece que la acción de protección procede cuando la persona afectada está en estado de subordinación o indefensión, hasta el momento no he podido escuchar en que momento las accionantes, en esa parte voy a hacer referencia porque se debe tomar en cuenta que al momento de la presentación de la acción de protección, la defensoría del pueblo, en base a sus atribuciones expresa la vulneración de un derecho constitucional a las dos concejales, pero, al momento que hace referencia de los accionados, también las concejales forman parte del mismo acto administrativo, en el cual supuestamente ellas también son accionantes, es decir, ellas son accionante por una parte y son accionadas por otra, es la gran contradicción en lo que está incurriendo la Defensora del pueblo, porque eres accionante o eres accionado, lo cual da la posibilidad desde un inicio de la calificación de la

misma inadmitirla porque no puede ser posible que exista esta contradicción jurídica. Así mismo, el Art.317 sobre los derechos de participación expresa que los concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad, entre mujeres y hombres donde fuere posible, la ley es expresa, la ley no se interpreta en este aspecto, dice donde fuere posible, vamos a analizar fue posible, por supuesto que fue posible porque existió la participación voluntaria, no bajo efectos de indefensión como trata de ver la defensoría del pueblo, de poder participar y poder ser elegido, conforme lo vamos a adjuntar tal como lo ha solicitado la defensoría del pueblo, adjuntamos el acta para efectos de contradicción, entonces, claramente está estipulado en el acta de sesión de 15 de mayo del 2019, otra pregunta que nos hacemos, por qué se esperó tanto tiempo, para presentar esta acción si supuestamente se vulneraron derechos constitucionales? se expresa que en este caso en el tercer punto que la señorita concejala Diana Verónica Chala Zamora, consigna su voto por el ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia y también la licenciada Maria Sol Nieto Vera consigna su voto por el ingeniero Cristian Augusto Moran Correia, con lo cual demostramos con la misma acta que no existe vulneración alguna, ni estado de indefensión en cuanto al derecho de participación; y, específicamente en el artículo 317 que es el que podría ser objeto de controversia, “podría” siempre y cuando las concejales podrían haber tenido la predisposición de aspirar y se le haya impedido de alguna ese derecho, se refiere a la posibilidad de que participen en igualdad de derechos tanto hombres, como mujeres, sin que ello tengo que ver relación alguna sobre quién ejerce ese derecho puede ser un hombre o puede ser una mujer, es decir, en ningún momento de este artículo, se hace referencia alguien quien deba ejercer ese derecho de paridad, tenga que ser hombre o mujer, simplemente la paridad tal como lo manifesté desde un principio, se refiere específicamente a la participación y existió la participación, es un sinónimo de participación. En cuanto a la alternancia, el Art. 61 del COOTAG, expresa que el vicealcalde o vicealcaldesa, es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado elegido por el concejo municipal, no detalla en ese Art. específicamente si debe haber alternancia en cuanto a género, porque una cosa es alternancia u otra es alternancia de género, en cuanto a estas dos dignidades, sobre los requisitos de la demanda, en amparo del Art.10 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, la norma que rige el derecho constitucional es la

Constitución, pero, la que reglamenta los procedimientos es la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta en el artículo 10 numeral 3 que: "La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño." en este caso, no tenemos claro y sería importante analizar la demanda dónde está la fundamentación concreta del acto u omisión del derecho vulnerado, yo tengo dudas de que si se está tratando de alegar derecho de paridad, si se afectó el derecho a la participación, si se afectó el derecho de alternancia, si se afectó el derecho de seguridad jurídica, el derecho a la igualdad o no discriminación, por eso es tan importante ser concretos cuando vamos a reclamar la vulneración de un derecho, mas no exigir la declaración de un derecho que es lo que está haciendo la defensoría del pueblo. Análisis constitucional: efectivamente, los instrumentos internacionales y la Constitución de la República son claros en manifestar que todos son iguales ante la ley, y todos tenemos los mismos derechos y oportunidades tal como lo establece el Art.11 num.2 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que asegura que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, sexo, etc., es decir, que cualquier condición o distinción personal, sea la misma que resulte temporal, permanente que tenga objeto resultado menoscabar o anular el goce de los derechos reconocidos en la misma, la Constitución es clara en el sentido que debe de garantizarse el derecho a la igualdad y no discriminación, nosotros aquí en ningún momento estamos bajo la tesis de que las señoras concejales no tienen derecho o la capacidad para asumir una vicealcaldía, sino que estamos eminentemente analizando un acto inaugural del cual ya le hicimos referencia, es decir, que uno de estos derechos es el de participación tal como lo exprese anteriormente, de acuerdo con el Art.61 num.1 que manifiesta que cuyo proceso debe garantizar la representación prioritaria de las mujeres y hombres, no solo dice de mujeres, en los cargos, denominación o designación de las funciones públicas, siendo la Constitución el principal instrumento para la consagración estos derechos, tal como establece el Art. 317 del COOTAG. Sobre los procesos democráticos: dice Irving Cristo que: "…la democracia no garantiza la igualdad de condiciones, sino la igualdad de oportunidades…", existió y existe oportunidad dentro del Concejo Municipal para que las señoras concejalas puedan participar en todos los procesos democráticos del mismo, al respecto adjunto certificaciones de la secretaría del gobierno autónomo descentralizado de que la concejala María Sol Nieto Vera, es presidente de la Comisión de igualdad y género, es presidenta de la Comisión de

Comunicación y Turismo, vicepresidenta de la Comisión de Servicios Públicos, es vicepresidenta de la Comisión de la Mujer y la Familia, es vocal de la Comisión de festejos, es vocal de la Comisión de lo jurídico, vocal de la Comisión de Parroquias y Comunidades, vocal de la Comisión de Educación, de Cultura y Deporte, vocal de la Comisión de Servicios Sociales, y forma parte de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, y de Comisión de Mesa; y, la señorita Diana Verónica Chala Zamora es presidenta de la Comisión de Control y Funcionamiento de la Terminal Terrestre, presidenta de la Comisión de la Mujer y la Familia, presidenta de la Comisión de Educación Cultura y Deporte, vicepresidenta de la Comisión de Igualdad de Género, es vicepresidenta de la Comisión de Festejos, vocal de la Comisión de Servicios Sociales, vocal de la Comisión de Obras Públicas, vocal de la Comisión de Policía, Justicia y Vigilancia, vocal de la Comisión de Servicios Económicos, vocal de la Comisión de Límites, vocal de Comisión de Comunicación y Turismo, vocal de la Comisión de Terrenos, y forma parte de la comisión de Vigilancia y Fiscalización, entonces queda claramente demostrado que existe la participación dentro de todos los procesos democráticos o procesos legislativos dentro del gobierno autónomo descentralizado, y solo como noticia hice un análisis el día de ayer de las 10 direcciones municipales el 50 % lo conforman hombres y el 50% las mujeres, es decir, hay un compromiso de esta Administración porque haya equidad de género, no queda entre dicho alguno, hay el compromiso de darle el rol protagónico a la mujer que sí se lo merece. Sobre la existencia de otro mecanismo adecuado: En la sesión inaugural, de acuerdo con el Art. 317, se instala y se realiza la votación donde se designa al Ing. Cristhian Augusto Morán Correia, como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jipijapa, si una de las concejales o ambas o cualquier otro concejal hubiese considerado que este Acto Administrativo, generado por autoridad pública competente vulneraba sus derechos, si se afectaba de alguna manera los principios en cuanto a lo que es la participación o algún principio y que se pueda considerar que es un acto nulo debieron de haber recurrido en primer lugar al Código Orgánico Administrativo, que establece los procedimientos administrativos para poder impugnar las resoluciones, tienen los mecanismos administrativos y no se lo hizo, y posteriormente le daré lectura al Art. 300 del COGEP en cuanto a que se manifiesta: “Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos

administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder.- Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa…" en este caso contencioso administrativa si había alguna reclamación y luego del procedimiento administrativo tenían que haber recurrido a la acción contenciosa administrativo, lo establece claramente el Art. 300, porque si se trata de tutelar un derecho y considera que ha sido vulnerado también podían recurrir ante esta vía, por eso es que la vía constitucional es la instancia en la cual establece la Ley Orgánica como garantía que no exista otro mecanismo adecuado de defensa con lo cual no es verdad lo que manifiesta la Defensoría del Pueblo, que este sea el único mecanismo adecuado para supuestamente reclamar un derecho vulnerado. La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado expresa en el Art.3 lit. e), entre otras funciones que le corresponde al Procurador General del Estado, así como absolver consultas y asesorar a los organismos y entidad de sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con la finalidad social o pública, sobre la inteligencia de las normas jurídicas, aquellos pronunciamientos son de carácter obligatorio y vinculante para la Administración Pública. Al respecto me permito adjuntar dos pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, uno sobre el Concejo Municipal de Babahoyo, una consulta y en ambas consultas se hace referencia en la parte resolutiva se establece la interpretación bajo una consulta, sobre la aplicación e inteligencia de las normas jurídicas, sobre el Art. 317 que es el único artículo que podría considerarse objeto de controversia del Código Orgánico Organización Territorial se concluye que el principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo y cuerpos legislativos del Gobierno Autónomo Descentralizado se cumple con la posibilidad de participar con igualdad de derechos, la misma interpretación se hace en relación al Art. 317, en que se establece la posibilidad de que participen hombres y mujeres en igualdad de derechos tanto para elección popular como de segunda autoridad sin que ello tenga relación con quien ejerza la alcaldía sea el alcalde hombre o mujer. En cuanto a lo manifestado por los representantes de la defensoría del pueblo, he tomado nota de lo siguiente: se manifiesta en primer lugar que se ha invisibilizado a las mujeres, esto es invisibilizar, constar en un acta, votar a favor del Vicealcalde actualmente en funciones? Esto

no es invisibilizar. Se hace referencia también a las reformas al COOTAG del Art.168, pienso que tenemos que poner bastante énfasis en esto, la Ley Orgánica de la Función Judicial establece los principios de buena fe y lealtad procesal, así mismo el Art.23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el abuso de derecho, en este caso sería importante preguntarle a los señores delegados de la Defensoría del Pueblo, si el Art. 168 tal como lo leyeron textualmente de la reforma está en vigencia o va ser a futuro, ese punto es importante porque hay que cuidar muchísimo las intervenciones cuando se trata de leer artículos que tengan referencia con estas acciones. Sobre la exhibición del acta, ya hicimos referencia señor juez, para casi culminar en primer lugar le hago referencia a que es importante recalcar que las instituciones públicas deben ser objetivas, no todo gobierno autónomo descentralizado que tenga un alcalde hombre, tuvo la misma sesión del concejo, sabemos que hay caso muy particulares en otros cantones del Ecuador donde las mujeres quisieron participar y por algún motivo que no es de nuestra incumbencia no pudieron participar, aquí fue totalmente lo contrario por que las mujeres participaron activamente y no se les impidió ejercer ese derecho, así mismo casos análogos como el caso del cantón Portoviejo, se rechazó la acción de protección por la Defensoría del Pueblo, el accionante no probó la vulneración de derechos constitucionales, al igual que en esta audiencia, además, no puede ser porque ser atendida esta acción de protección porque se desnaturalizaría la finalidad de la garantía constitucional. Lo mismo voy a decir se está pidiendo la declaración de un derecho que bien puede el recurrente recurrir a las vías ordinarias como en este mismo caso, toda vez que el acto que él impugna debe ser ventilado en la vía judicial en este caso vía contenciosa administrativa, el caso análogo de Portoviejo, el mismo que fue ratificado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Así mismo en el caso de Pedro Carbo en la parte resolutiva se dice: "… se declarar sin lugar la demanda…" y en la parte resolutiva se manifiesta que no se violó el derecho de paridad de género pues como ha quedado explicado claramente se trata de una decisión realizada por un cuerpo colegiado existe el principio de autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados también y ante esta candidatura única mocionada fue elegido por unanimidad como Vicealcalde tal como ocurre con el cantón Jipijapa, caso análogo. En el cantón Yaguachi se manifiestan así mismo, se inadmite la acción de protección, en la que se dice respecto de un sentencia de la Corte Constitucional que el derecho de participación tiene como presupuestos existenciales el

pluralismo y el sufragio extendido como los medios para producir la representación gobierno y legitimación, al decir Bayas y Carrera la Constitución de la República garantiza no solamente el acceso igualitario a las funciones o cargo sino también a los que hayan accedido en el mismo se mantengan sin perturbaciones ilegítimas de los que desempeñan las voluntad estatutarias, es decir, ya existe un concejo conformado de llamarse a una nueva sesión al concejo se estaría afectando a este derecho en el aspecto de que las actuaciones administrativas especialmente cuando gozan de autonomía no pueden sufrir perturbaciones, en este caso, una perturbación ilegítima; y en cuanto a la voluntad estatutaria, es decir, que existen ordenanzas que rigen los procedimientos del gobierno autónomo descentralizado de Jipijapa, y esa voluntad estatutaria debe ser respetada desde todo punto de vista, más aún si no hay una vulneración del derecho constitucional. La acción de protección contra el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, un caso mucho más controversial que éste; en el acta consta que una concejala tuvo la predisposición de intervenir en la audiencia a reclamar según lo que ella había considerado que se le había vulnerado su derecho sin embargo, a pesar de eso en la parte resolutiva de la Sentencia en la que se inadmite la acción de protección se manifiesta que "…se ha actuado en igualdad de oportunidades en la sesión y no se aprecia diferenciación en los sexos y peor que se discrimine a la mujer, las normas que regulan esa designación están en los artículos 57, 61 y 317 del COOTAD y fueron aplicadas tanto para las accionantes en la condición jurídica como concejala mujer como para los concejales en la condición jurídica de hombre, el Art. 82 sobre el principio de seguridad jurídica en este caso fue totalmente respetado dentro del Acta de la Sesión Inaugural con lo que permite leer: "…la participación política de las mujeres es fundamental para fortalecer la democracia de un país y la gobernabilidad de la misma , es lamentable que en muchos de los casos este derecho se reclama desde el punto de vista de la sociología trasgresora (cuál es la sociología trasgresora? La que trata de estigmatizar todo acto público como privado en base a falsas interpretaciones de lo que es la igualdad), en cuanto al prejuicio de todo acto público y también en base a estereotipos (es decir, cualquier participación de cualquier mujer no puede ser considerada como un acto en este caso de vulneración en ese caso de un prejuicio) a veces hay que hacer respetar sus derechos. Nosotros vemos que sí hay sociedades en las cuales la participación de las mujeres no llega ni al 14 % de la actividad pública a nivel mundial, pero, sin embargo, la forma de reclamar esos derechos no es estigmatizar soy negro,

soy indio, o soy mujer y por eso es que están afectando mis derechos, realmente se trata de igualdad de derechos. Hay una frase conocida, que "el derecho de una persona termina donde empieza el de otra persona" En este caso, el derecho de las concejalas no puede terminar a costa de los derechos del vicealcalde legítimamente elegido, los derechos de ella, en primer lugar tuvieron el derecho de ser elegidas tal como lo establece la Constitución de la República y en la actualidad tienen esa posibilidad y están participando activamente en todos los procesos democráticos, por lo cual la sociología de la inclusión, de la tolerancia, es el camino correcto hacia la justa participación de las mujeres, por lo cual dejamos sentada nuestra intervención y solicitamos se inadmita esta acción de protección y se declare sin lugar, por cuanto la Defensoría del Pueblo no concreta, no encuentra en si cuál es el punto de la vulneración de un derecho constitucional, lo que están haciendo y lo que prescribe el Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el punto 1 dice cuando de los derechos se desprenda que existe la vulneración del derecho constitucional, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por vía judicial, ya demostramos que si puede ser impugnado por vía judicial, y esto es unísono no se puede separar lo uno de lo otro; y, cuando la pretensión de la accionante sea la declaración de un derecho, está pidiendo la defensoría del pueblo que se declare un derecho sí, está la defensoría del pueblo demostrando que hay la vulneración de un derecho constitucional, no; señor juez eso es todo.…". En el ejercicio del derecho a la réplica, intervino el señor abogado JUAN CARLOS IZURIETA GAVIRIA: "…en representación del señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jipijapa: impugno la única prueba que ha aportado la Defensoría del Pueblo en cuanto a si bien estamos hablando de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no guarda la pertinencia con los hechos que se trata en esta acción de protección de manera directa. En cuanto al Art. 89 y 90 del Código de la Democracia es importante hacer énfasis que se refiere a los procesos electorales, a la paridad que tiene que haber en estos procesos, del Art.89 al Art.91 se establecen claramente cuáles son los parámetros, pero, dentro de la sentencia de Manta y de Portoviejo y varias a lo largo del país, y resoluciones de la Corte Constitucional se establece claramente que los derechos de participación, establecido en el Código de la Democracia no pueden afectar los procesos democráticos dentro de los cuerpos colegiados, porque estamos hablando de un proceso electoral y posteriormente estamos hablando de autoridades debidamente elegidas mediante el voto. Haciendo

referencia a la paridad, dentro del Código de la Democracia y los procesos electorales, es importante hacer referencia a la reformas al Código de la Democracia y ratifico las palabras del señor coordinador de la Defensoría del Pueblo en manifestar la importancia de la Defensoría del Pueblo, que es un organismo sumamente importante y noble que merece todo el respecto y el protagonismo del caso, sin embargo, yo los conmino a que hagan prevalecer los derechos de la mujer, en cuanto a la misma reforma de la Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas y Código de la Democracia establece en sus disposiciones transitorias tercera que la obligación de paridad de los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales y posteriores a la vigencia de la presente ley, es decir, para elecciones presidenciales no se está tomando en consideración esta paridad como lo establece en sentido textual esta paridad de género, sin embargo, sería importante que la defensoría del pueblo, como sugerencia, una acción por inconstitucionalidad de este literal de esta ley, disposición transitoria que si afecta directamente contra los derechos de participación de las mujeres por paridad ahí sí de género. Hice referencia dentro de la intervención sobre la sociología transgresora con la que estigmatiza todo, que todo lo ve desde un punto de vista de afectación, cuando realmente a veces no la hay. Me permito darle, textualmente, para que vean, yo también estoy convencido del respeto a los derechos humanos, pero el respeto debe de darse desde el contexto de lo que es la inclusión, la participación. Manifiesta la Defensoría del Pueblo que las acciones afirmativas solo pueden entenderse desde el contexto de discriminación, eso está en la Acción de Protección, que al estar basada en estereotipos y prejuicios defiende las relaciones desiguales e injustificadas, es decir, los derechos afirmativos que son los que el Estado tiene que tiene que otorgarle a favor de los ciudadanos, en base a la tutela judicial, la Defensoría del Pueblo interpreta que sólo debe entenderse desde el contexto de discriminación, por qué no entenderse desde el contexto de derecho en sí, desde el contexto del derecho humano porque todos tenemos derechos humanos por el solo hecho de existir. Los derechos humanos no se adquieren existen y coexisten dentro de la sociedad. También en cuanto al Art. 89, justamente tal como no se establece y no es inherente a los procesos electorales, dentro de los órganos colegiados en este caso, mucho más cuando son por principios de autonomía y ratifico las palabras del Abg. Murillo, la autonomía tampoco, no los blinda de respetar la Constitución y los derechos humanos, por supuesto que sí estamos obligados, pero,

obviamente siempre, pero los derechos, y hago un poco referencia a la ley, que es la declaración de la voluntad soberana y en todo en normativa internacional, la Constitución y las mismas leyes que rigen a nuestro país hablan de voluntad, me pregunto yo, acaso la Defensoría del Pueblo está respetando la voluntad de las concejalas? O está buscando de alguna manera de obligarlas a asumir una función que ellas han manifestado que fueron partícipe de las mismas y que no han sido afectadas en sus derechos constitucionales en ninguna parte de norma alguna, de legislatura alguna, hay alguna parte que obligue a una persona a cumplir con determinada función, por lo, cual ratificamos lo anteriormente manifestado en cuanto a que inadmita y se declare improcedente la acción de protección propuesta…" B.-) Compareció el Ab. JOSE MIGUEL MENDOZA RODAS, en representación de Luis Enrique Carvajal González, Washington Olmedo Vásquez Sacan, Miguel Arturo Galarza Rodriguez; Johnny Washington Tagle Suárez y MARIA SOL NIETO VERA, quien expuso lo siguiente: "…en representación de los concejales propendemos a que se haga una ponderación de principios en la presente acción de protección, principios que tienen que analizarse un poco más profundo, en relación a la vulneración de derechos y al tipo de gobernabilidad, que tiene que establecerse en el marco de un órgano, que tiene una colegiatura o una representación, entonces, aquí nos encontramos ante una acción de protección que en nuestro criterio no cumple con los requisitos establecidos en el Art.42, puesto que no han demostrado que ha habido un daño, si usted señor juez puede tomarle la versión a cada una de las concejales que forman parte de esta acción de protección, que sin ninguna justificación o representación directa por parte de la Defensoría del Pueblo, ellos han tomado sus nombres como supuestas afectadas, entonces, si bien es cierto eso no es una búsqueda de vulneración de derechos, sino más bien como lo dijo el abogado defensor de la parte ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, es la búsqueda de una declaración de derecho, entonces el principio de gobernabilidad que se llevó en cuanto a la participación, en cuanto a la voluntad de las partes de poder establecer su derecho al voto o rechazar el voto no se pudo determinar que haya sido lo contrario, entonces, esta acción de protección está atentando ese principio de gobernabilidad, de las decisiones de este órgano colegiado legislativo, que busca eso, que la democracia como bien le permitió participar en esa equidad de hombre y mujer, y que el pueblo le dio la oportunidad de poder establecer una representación, no ante una medida dictatorial del alcalde se nombra al representante del

Consejo en la calidad de vicepresidente o vice presidenta, sino, en base a esa voluntad de cada uno de los concejales, que se ve reflejada en ese principio de gobernabilidad para que se pueda llevar una excelente administración y es más dentro de las comisiones que se conformaron tuvieron derechos de participar en presidencia y comisiones y es activa la participación de las concejales en cada de las decisiones del concejo. Otro punto importante que hay que reflejar es la interpretación de la ley, que no puede tener efectos retroactivos, como lo que acabamos de ver en relación a la reforma actual publicada en el mes de febrero, entonces, nosotros nos encontramos aquí ante la impugnación de un acto administrativo emitido por la autoridad competente, es de fecha de enero, no puede decirse que es del 2019, no es de febrero del 2020, nosotros vemos que la acción de protección no demuestra que ha existido un daño, no demuestra que ha existido la inmediatez directa en cuanto a la afectación del acto administrativo y por último no hay legitimación, porque la Defensoría del Pueblo si bien es cierto tiene la potestad constitucional y legal para exigir la vulneración de derecho por legitimación del pueblo, pero, el daño le permite también configurar la legitimación, entonces, tiene que haber una participación activa entre el perjudicado y la representación del pueblo que en este caso ejerce la Defensoría del Pueblo, por lo tanto, consideramos que esta acción de protección no está afectando ningún derecho de los concejales ni las concejales, y pongo a su predisposición para que le haga la consulta y quede constancia dentro del acta si es así o no en relación a la mujer que estoy representado, por lo tanto, debería declararse o inadmitir la presente acción de protección, solicito señor juez sean escuchadas las dos concejales que a decir de la defensoría del pueblo, si le han violentado sus derechos, a fin de establecer si efectivamente aquello ha ocurrido…" B.1.) En vista de la petición del Ab. JOSE MIGUEL MENDOZA RODAS, se escuchó a la LICENCIADA MARÍA SOL NIETO VERA, quien manifestó: "…señor juez estoy en esta sala y manifiesto que no he sido víctima de vulneración de derechos, fue un consenso, fue una votación unánime, y por mantener la gobernabilidad de este cuerpo colegiado, se mantenga la unidad de la misma…", pregunta por el juzgador: "…al momento de llevarse a efecto la elección de vicealcalde usted fue inteligenciada de los derechos y garantías que usted en ese momento gozaba, por parte del ente colegiado, al momento de la elección le indicaron que ustedes como damas tenían derecho a participar como candidatas a vicealcalde?…" responde: "…claro que sí, cualquiera del cuerpo colegiado podía ser elegido como vicealcalde o

vicealcaldesa…” B.2.) En vista de la petición del Ab. JOSE MIGUEL MENDOZA RODAS, se escuchó a la ciudadana DIANA VERÓNICA CHALA ZAMORA, en su calidad de afectada, quien indicó: “…En lo que concierne a mí, yo estuve el cien por ciento apoyando al vicealcalde y no me siento vulnerada…”, pregunta por el juzgador: “…también fue inteligenciada que tenía todo el derecho de participar?” responde: “…por supuesto que sí…”.- C.-) PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Acto seguido se le concedió al representante de la Procuraduría General del Estado, Abg. KLEBER EDGARDO MENDOZA BRAVO, quien ofreciendo poder y ratificación de Gestiones del Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General Del Estado en Manabí, en lo principal manifestó lo siguiente: “…señor juez, no quisiera que se resquebrajaran las relaciones que existen entre la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, respecto a la acción de protección la parte accionante que no es afectada, manifiesta que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art.82 de la Constitución, pero, muy acertadamente la defensa del G.A.D de Jipijapa, lo ha demostrado y ha manifestado con toda claridad que no existe ninguna vulneración de derecho, por cuanto en la sesión inaugural todas las personas que conforman el concejo cantonal tuvieron la oportunidad de participar, y lo escuchamos ahora con las concejales, que no fueron elegidas y mocionadas eso no quiere decir que se vulneró la seguridad jurídica, más aun cuando existe pronunciamiento del Procurador General del Estado, en el cual manifiesta que no existe una norma que obligue al G.A.D municipal a elegir una vicealcaldesa, cuando el alcalde es de sexo masculino, escuché la lectura del Art. 317 del COOTAD reformada, como bien lo dijo, ahora si se obliga pero el efecto es a futuro, recién fue publicada en el Registro Oficial el 3 de febrero de este año, entonces, como bien manifestó el abogado Mendoza es verdad que la ley no puede ser retroactiva, ya se conformó se dio inicio a la sesión de concejo se eligió al vicealcalde lo que no puede ser revertido, en tal razón señor juez en vista que no hay una vulneración a un derecho constitucional, muy respetuosamente solicitamos que se rechace esta acción de protección, dado que no se han cumplido los requisitos del Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hasta aquí mi intervención…”.- 4.4. DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL: “…Bajo la perspectiva expuesta, tenemos en el presente caso un problema constitucional a ser analizado y resuelto de fondo, en la medida que el problema central gira en torno a los derechos políticos o de

participación como los llama nuestra Constitución, para los cuales rigen una serie de principios cuya aplicación escapa de manera general del control de legalidad por la justicia ordinaria, de lo antes mencionado se establece que sí se respetó el numeral 1 del Art. 61 de la Constitución de la República, esto es, el derecho de elegir y ser elegido, por lo que no existe violación a la seguridad jurídica, siguiendo por la misma línea de resolución, la paridad de género, entre los derechos de participación en la Constitución de la República, Art. 61, contempla: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: …7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.".- De lo que se extrae que en el ejercicio del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades; la paridad de género es un principio en el sistema de selección y designación para tales empleos o funciones. Y la consecuencia jurídica es el nacimiento del derecho a exigir la paridad de género conforme las leyes y reglamentos que desarrollen este principio. Debiendo destacarse, que el derecho de exigir la paridad de género, nace de los derechos constitucionales de participación, así el Art. 65 de la carta magna dispone; El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.- La promoción del Estado se evidencia en las normas siguientes que contemplan la paridad como principio tanto en el sistema electoral, como en la designación de funciones públicas; El Art. 116 ibídem, establece.- "Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país". En el caso de las normas invocadas por la parte de la Defensoría del Pueblo, relacionadas con la violación a la paridad, ya que hace eco de la reforma al artículo 317 del COOTAD, que en fecha que fue realizado el acto no se encontraba vigente, debiendo dejarse constancia del contenido e dicha norma al

momento de la ejecución del acto; Art. 317 del COOTAD: “Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario…”, observándose que en la elección del Vicealcalde fueron respetadas por el G.A.D de Cantón Jipijapa. Por ello es necesario dejar establecido el contenido del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Determinándose con un simple análisis de orden constitucional que en la presente Acción de Protección, no existe la vulneración de derechos constitucionales tal como ha sido alegado por el accionante, por parte del sujeto pasivo G.A.D JIPIJAPA, pues de conformidad con lo que dispone el Art. 57 del COOTAD.- Atribuciones del concejo municipal.- A concejo municipal le corresponde: o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal…”; del Vicealcalde o Vicealcaldesa, el “…Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus

miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley, Es necesario recalcar que efectivamente pudo haber sido elegida una mujer, como vicealcaldesa, no obstante, no fue mocionada, peor aún no ha existió ni siquiera la voluntad por optar por dicha designación, conforme fue ratificado en audiencia y que consta del audio de la misma, por parte de las concejales de sexo femenino DIANA VERONICA CHALA ZAMORA y LCDA. MARIA SOL NIETO VERA; Y que según la lectura del acta No. 001 de la sesión inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, Celebrada el miércoles 15 de mayo del año 2019, realizada la votación, resulto elegido el Concejal Ing. Christian Augusto Moran Correia, con 08 votos a favor, es decir de manera unánime, más del acta de elección, no consta haber existido algún obstáculo u oposición para que alguna de las mujeres haya sido mocionada o se le impida el participar en la elección, pues, tanto la moción como la elección del Vicealcalde fue por UNANIMIDAD, consecuentemente no existe vulneración de derechos constitucionales, como a la seguridad jurídica, al derecho de participación, a la no discriminación, pues el principio de paridad de género, se lo ha garantizado en todo momento, extrayéndose que la Defensoría del Pueblo no logró demostrar en esta forma cual ha sido el derecho constitucional vulnerado, por ende la acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: Dentro del proceso el accionante no logró justificar, que los hechos, materia de la Acción de Protección constituya una violación de derechos constitucionales (derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas). Es decir, que no se ha logrado demostrar conforme lo manda la Constitución de la República, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular presunto derecho violado. Ante el análisis de orden constitucional esgrimido, y considerando que el fin de la justicia ya sea ordinaria u constitucional es que reine la paz social y al no existir violación de derechos constitucionales, y amenaza de los mismos éste juez constitucional "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA" RECHAZA, POR ENDE NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

propuesta por el ciudadano Mg. Adrián Hernan Cedeño Casquete, en su calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo. Se Declara que NO existe vulneración de derechos constitucionales alegados esto en la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jipijapa, el día 15 de Mayo del año 2019.-(…)". 4.5 APELACIÓN DE LA ACCIONANTE: Mediante pronunciamiento oral manifestado en la audiencia de Acción de Protección, luego de haber escuchado la resolución oral, LA PARTE ACCIONANTE PLANTEA RECURSO DE APELACIÓN en contra de dicha resolución, anunciada por el juez, Abg. Menéndez Macías Fabricio Grismaldo, el día viernes 7 de febrero del año 2020, en la que INADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por el Sr. MG. ADRÍAN HERNÁN CEDEÑO CASQUETE, EN CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, por improcedente.- QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO POR ESTA SALA.- De acuerdo al análisis precedente, nos corresponde apreciar la situación jurídica "in integrum", para formar su criterio de modo imparcial y objetivo, procediendo a revisar el contenido del cuaderno procesal tramitado por la Judicatura de primer nivel. 5.1. HECHOS QUE SE DAN COMO PROBADOS.- De la documentación pertinente que se ha adjuntado por las partes procesales a los autos de primera instancia tenemos: 1.-) A fojas 4 consta en original del Oficio No. GADMCJ-2019-LAGC-ACJ-OFI-027, de fecha 15 de noviembre del 2019, suscrito por el Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del cantón Jipijapa, mediante la cual remite a la Abg. Jenni Villegas Álava, en su calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4, copia certificada del Acta del Concejo Cantonal en la cual se procedió con la elección del vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa.- 2.-) A fojas 5 y 78, consta copia certificada del Acta No. 001, de fecha 15 de mayo del 2019, a las 16h00, de la Sesión Inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, celebrada el miércoles 15 de mayo del 2019, se transcribe la parte pertinente: "…En la ciudad de Jipijapa, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, a los dieciséis horas, una vez acreditada por la Junta Provincial Electoral su calidad de integrantes del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, convocada por el Alcalde electo, es instalan en Sesión inaugural los integrantes de dicho órgano legislativo, presidido por el Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, en su calidad de

Alcalde, Concejales urbanos: Ing. Christian Augusto Morán Correia; Sr. Luis Enrique Carvajal González, Srta. Diana Verónica Chalá Zamora, Dr. Washington Olmedo Vásquez Sancán y Lcda. María Soli Nieto Vera y Concejales rurales: Sr. Miguel Arturo Galarza Rodríguez y Ab. Johnny Washington Tagle Suárez, quienes conforman la totalidad del quórum de ley, en consecuencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) el señor Alcalde declara instalada la Sesión Inaugural. El señor Alcalde dice de la necesidad de contar con un secretario o secretaria ad hoc, para lo cual designa a la señora abogada Guadalupe Manrique Toala, quien acepta cumplir con el encargo. A continuación, el señor Alcalde dispone que por Secretaría se de lectura al orden del día que para su aprobación propone(…) Tercer punto: Elección de Vicealcalde o Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa. (…) Por unanimidad se aprueba el presente orden del día y se procede al tenor de dicho orden del día (…) El señor Alcalde dispone que por Secretaria, de conformidad con el artículo 320 del COOTAD, se constate el quórum. Por Secretaría se manifiesta que de inmediato procederá a constatar el quórum de ley correspondiente a la Sesión inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, convocada para el día de hoy miércoles quince de mayo de dos mil diecinueve, manifestándose por Secretaría que están presentes en la sesión aparte del señor Alcalde, todos los señores concejales urbanos y rurales, por lo que existe el quórum de ley. Por lo expuesto, el señor Alcalde declara constituido el nuevo Concejo Municipal de Jipijapa, periodo 2019-2023. Tercer Punto: Elección del Vicealcalde o Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa. En este punto, el Sr. Alcalde señala que acorde con las disposiciones previstas en los artículos 57 letra o), 61 y 317 inciso segundo, todos los COOTAD, pone a consideración de los señores concejales y concejalas la elección, de entre sus miembros, a la segunda autoridad del GAD municipal. El señor concejal Luis Carvajal González solicita el uso de la palabra y propone la candidatura del concejal Ing. Christian Augusto Morán Correia para el cargo de Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa. El señor Alcalde pregunta que si tiene apoyo esta moción. A continuación, los señores concejales indican que apoyan la moción y no existiendo más candidaturas, el señor Alcalde solicita que por Secretaría se someta a votación en orden alfabético, siendo esta, de la que da fe Secretaría, así: El concejal

Sr. Luis Carvajal González consigna su voto por el Ing. Christian Augusto Morán Correia; la concejala Srta. Diana Verónica Chalá Zamora consigna su voto por el Ing. Christian Augusto Morán Correia; el concejal Sr. Miguel Arturo Galarza Rodríguez consigna su voto por el Ing. Christian Augusto Morán Correia; el Ing. Christian Augusto Morán Correia consigna su voto a favor de la moción; la concejala Lcda. María Sol Nieto Vera consigna su voto por el Ing. Christian Augusto Morán Correia; el concejal Ab. Johnny Washington Tagle Suárez consigna su voto por el Ing. Christian Augusto Morán Correia; el Dr. Washington Vásquez Sancán consigna su voto por el Ing. Christian Augusto Morán Correia; y, el Sr. Alcalde consigna su voto a favor del Ing. Christian Augusto Morán Correia. En tal virtud, por haber tenido la moción ocho votos a favor, incluido el voto del señor Alcalde, ha sido elegido como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa el Ing. Christian Augusto Morán Correia. El señor Alcalde al tomarle el juramento de rigor le manifiesta que sí jura por su honor y de conformidad con la Constitución y leyes de la República del Ecuador desempeñar con lealtad y patriotismo las funciones de vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa que le han sido conferidas. El Ing. Christian Morán Correia manifiesta: "Si, lo juro ante mi pueblo"; y, el señor Alcalde le expresa: Si así lo hacéis que la patria y la ciudadanía jipijapense os premien, caso contrario ellas os demanden, queda en consecuencia, legalmente posesionado como Vicealcalde del cantón Jipijapa por el periodo 2019 -2023…".- 3.- A fojas 81, se adjunta un certificado del 4 de febrero del 2020, emitido por la Abg. Adriana Chong García, Secretaria Municipal del GAD Municipal del cantón Jipijapa en la que en la parte pertinente se certifica: "…Que el Concejo Municipal de Jipijapa, en sesión ordinaria celebrada el día jueves 23 de mayo de 2019 resolvió conformar las comisiones del GAD Municipal del cantón Jipijapa interviniendo la concejala Lcda. María Sol Nieto Vera en las siguientes: Miembro de la Comisión de Mesa.- Presidente de la Comisión de Igualdad y Género. Presidenta de la Comisión de Comunicación y Turismo, Vicepresidenta de la Comisión de Servicios Públicos.- Vicepresidenta de la Comisión de la Mujer y la Familia, Vocal de la Comisión de Festejos. Vocal de la Comisión de lo Jurídico. Vocal de la Comisión de control y funcionamiento de Terminal Terrestre, Vocal de la Comisión de Parroquias y Comunidades. Vocal de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes. Vocal de la Comisión de Servicios Sociales. Comisión de Vigilancia y Fiscalización: Integrada por todos los miembros del

Concejo Municipal…”.- 4.-) A fojas 82, se adjunta un certificado del 4 de febrero del 2020, emitido por la Abg. Adriana Chong García, Secretaria Municipal del GAD Municipal del cantón Jipijapa en la que en la parte pertinente se certifica: “…Que el Concejo Municipal de Jipijapa, en sesión ordinaria celebrada el día jueves 23 de mayo de 2019 resolvió conformar las comisiones del GAD Municipal del cantón Jipijapa interviniendo la concejala Srta. Diana Verónica Chalá Zamora en las siguientes: Presidenta de la de la Comisión de control y funcionamiento de Terminal Terrestre. Presidenta de la Comisión de la Mujer y la Familia. Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes. Vicepresidenta de la Comisión de Igualdad y Género. Vicepresidenta de la Comisión de Festejos. Vocal de la Comisión de Servicios Sociales. Vocal de la Comisión de Obras Públicas. Vocal de la Comisión de Policía, Justicia y Vigilancia. Vocal de la Comisión de Servicios Económicos. Vocal de la Comisión de Límites. Vocal de la Comisión de Comunicación y Turismo. Vocal de la Comisión de Terrenos. Vocal de Vigilancia y Fiscalización: Integrada por todos los miembros del Concejo Municipal…”.- 5.-) Se adjuntan varias sentencias que no son medios probatorios, sino documentos ilustrativos para mejor resolver.- 5.2. ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN SU CONJUNTO.- Con los documentos anexados, este Tribunal da como hecho probado que el Sr. Ing. Christian Augusto Morán Correia, en la Sesión Inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, celebrada el miércoles 15 de mayo del 2019, fue mocionado para que ocupe el puesto de Vicealcalde siendo que los señores concejales indicaron que apoyaban la moción, siendo relevante considerar que no existió más candidaturas. Ante lo cual se dio inicio a la votación, obteniendo ocho votos a su favor incluido el voto del señor Alcalde, Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, por aquello al haber obtenido de manera unánime el respaldo de todos los concejales fue elegido como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa el Ing. Christian Augusto Morán Correia. Posteriormente, el señor Alcalde le toma el juramento de rigor al Vicepresidente electo, quien jura por su honor y de conformidad con la Constitución y leyes de la República del Ecuador desempeñar con lealtad y patriotismo las funciones de vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, quedando de esta forma legalmente posesionado como Vicealcalde del cantón Jipijapa por el periodo 2019 -2023. Es de hacer notar que se observa que entre los concejales del cantón Jipijapa hay dos representantes mujeres la concejala Srta. Diana Verónica Chalá Zamora y la

concejala Lcda. María Sol Nieto Vera, quienes consignaron sus votos a favor del único candidato.- ESTOS SON LOS HECHOS que han sido demostrados al analizar la prueba en su conjunto.- SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: Una vez que ha sido analizada la prueba en su conjunto y ha quedado determinado que los hechos analizados en el numeral que antecede, es importante proceder a verificar si estos hechos constituyen la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante y para aquello se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 6.1.- LEGITIMADO ACTIVO.- La legitimación activa para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, tiene relación con la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona natural o jurídica, a órganos o agentes del Estado, conforme establece la Constitución y la ley. Así en la LOGJCC, en el Capítulo I del Título II titulado GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, que tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, encontramos las NORMAS COMUNES, entre las que encontramos la contenida en el Art. 9 de la LOGJCC, que dice: "Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.".- Es decir, que en principio pueden presentar una acción de protección cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, incluso por el Defensor del Pueblo, considerándose afectadas a quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación del derecho que pueda demostrar el daño.- En el presente caso se trata del Sr. MG. ADRÍAN HERNÁN CEDEÑO CASQUETE, EN CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, quien afirma en su libelo inicial: "Los nombres y apellidos de las personas afectada: Las personas afectadas son las Concejalas del cantón Jipijapa: Srta. Diana Verónica Chalá Zamora y la

Lcda. María Sol Nieto Vera. Las afectadas indirectas son las mujeres que habitan el cantón Jipijapa que carecerían de representación en el Poder Ejecutivo, sentándose malos precedentes para la elección y designación de las futuras Vicealcaldías cuando de entre las concejalías hayan mujeres".- Actuación que se ve soportada en los Art. 214 y 215 de la Constitución de la República, al ser la Defensoría del Pueblo un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, que tiene entre sus funciones el patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.- 6.2.- LEGITIMACIÓN PASIVA Y PROCEDENCIA.- En el presente caso, la entidad accionada es el CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA, incluido el Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa (GADM Jipijapa), conformado por los concejales urbanos: Ing. Christian Augusto Morán Correía. Sr. Luis Enrique Carvajal González, Dr. Washington Olmedo Vásquez Sancán, Srta. Diana Verónica Chála Zamora, Lcda. María Sol Nieto Vera; y, concejales rurales: Sr. Miguel Arturo Galarza Rodríguez y Abg. Johnny Washington Tagle Suárez. Abg. Juan Carlos Izurieta, Procurador Síndico y como tales representante legal y judicial de dicha institución, consecuentemente es una entidad del sector público de acuerdo a lo establecido en el Art. 225 numeral 2 de la Constitución de la República, en que dice que una de las instituciones que comprende el sector público son las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.- 6.3.- Establecido el tipo de institución de la que emana el acto que, a consideración del accionante, ha violado derechos constitucionales, hay que determinar qué tipo de actos u omisiones son los que considera que han vulnerado sus derechos constitucionales. Así el Art. 88 de la Constitución dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." De lo que se entiende que esta

acción de protección se podrá interponer tratándose de los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) y que a decir del accionante el acto violatorio se habría reflejado en la Sesión Inaugural de Constitución Municipal del cantón Jipijapa el día 15 de mayo del 2019, en la que se procedió a la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Jipijapa, en donde se eligió a Ing. Christian Augusto Morán Correia, pero que al haber dos mujeres concejalas se debió de observar integralmente el artículo 317 del COOTAD e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que lo que buscaba era garantizar la paridad (ocupación de la función por una mujer) para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Alcaldía la ejercía y ejerce un hombre. Manifiestan que los derechos constitucionales que se han vulnerado son: 1.-) Derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas.- Art. 82, 61 numeral 7, 65 11 numeral 2, 66 numeral 4, de la Constitución; Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- 2.-) Vulneración de la Supremacía Constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. (…) Art. 424, 426, 427, de la Constitución, Art. 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No. 23 "Vida Política y Pública adoptada en el 16º Periodo de Sesiones, el 03 de enero de 1997 Art. 41, 43, 45 letra a), 46 letra b), 47 letra a), Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, números 24 y 25.- 6.4.- En razón de lo cual se procederá a verificar si los actos emanados por una autoridad pública no judicial viola o hubiere violado los derechos de las personas afectadas directamente y de las mujeres jipijapenses como lo relata la Defensoría del Pueblo; o, menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, según el Art. 41 numeral 1 de la LOFJCC, para lo cual procederemos previamente a verificar si se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC.- Sobre la verificación de estos requisitos, y, para un mejor resolver, es preciso citar la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, en la cual este máximo Órgano de Justicia Constitucional emite la Jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes: "l. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de

protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".- Además, la Sala considera lo que la Corte Constitucional ha dicho en relación a los artículos 40 y 42 de la indicada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, publicada en la Gaceta Constitucional Nro. 005 de fecha 27 de diciembre del 2013, donde en la parte medular se sostiene respecto del Art. 40 de la indicada Ley "Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional" ; y respecto de la interpretación del artículo 42 de la referida Ley, se manifiesta: "El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la Acción de Protección, contenidas en los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". En tal sentido, esta Sala, en uso de sus facultades de juzgador constitucional, debe proceder al análisis y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para determinar la procedencia o no de la presente acción de protección. 6.5. En relación al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 40, esto es, si de los hechos probados se aprecia que existe "1. Violación de un derecho constitucional;".- Como ha quedado indicado los actos violatorios que el accionante Sr. MG. ADRÍAN HERNÁN CEDEÑO CASQUETE, EN CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, afirma le han sido vulnerados a las personas afectadas directa e indirectamente por parte del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA tienen relación: 1.-) Al derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas.- Art. 82, 61 numeral 7, 65 11 numeral 2, 66 numeral 4, de la Constitución; Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- 2.-) Vulneración de la Supremacía Constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, Art. 424, 426, 427, de la Constitución; Art. 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Recomendación General No. 23 "Vida Política y Pública adoptada en el 16º Periodo de Sesiones, el 03 de enero de 1997 Art. 41, 43, 45 letra a), 46 letra b), 47 letra a).- En este sentido es importante aclarar que si se considerara que todos los derechos de los que puede gozar el ser humano, sean éstos fundamentales u ordinarios, son objetos de protección sujetos a las garantías constitucionales dejaría de ser un método eficaz para la protección de derechos fundamentales y tendería a la ordinarización de las acciones constitucionales, sustituyendo la justicia ordinaria por la Constitucional, de ahí que hay que hacer un análisis pormenorizado para evitar la ordinarización de las acciones constitucionales. Para evitar esta situación, es importante diferenciar cuándo un derecho debe ser considerado como fundamental, objeto de protección vía las garantías constitucionales; y, cuándo un derecho es ordinario, patrimonial que compete a la justicia ordinaria; para esto es necesario, distinguir las características de los derechos fundamentales, esto es, universales, indivisibles, inalienables, inviolables, personalísimos y de la misma jerarquía. El Dr. José C. García Falconí, en el libro titulado "La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador", páginas 23 y 23.- Primera Edición 2008.- Ediciones RODIN.- Quito-Ecuador.- dice: "Debo señalar primeramente que los derechos constitucionales son ilimitados, lo cual impide realizar una enumeración taxativa de los mismos, esta será eminentemente enunciativa, por lo que muchas Constituciones al establecer que los derechos constitucionales son ilimitados, deja abierta la posibilidad de que puedan haber otros derechos, así lo señala expresamente el artículo 428 de la nueva Constitución.- Además los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes entre sí, su carácter es universal ha sido así afirmado en la conferencia mundial de Derechos

Humanos señalado en Viena, en su Declaración de 25 de julio de 1993 en donde se reafirma la universalidad de los derechos y libertades constitucionales; pero estos derechos no pueden considerarse como absolutos, como ilimitados en cuanto se refiere a su goce y ejercicio, pues los límites están dados por el mismo convivir social, así se dice que el derecho de una persona termina donde comienza el derecho de los demás, de este modo los límites a los derechos constitucionales son: el orden público, la moral, los derechos de terceros y la seguridad de todos o las justas exigencias del bien común." Al respecto este Tribunal considera que el Estado Ecuatoriano garantiza EL DERECHO A LA IGUALDAD, EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, sobre la Igualdad el tratadista Roberto Dromi en su libro titulado "Derecho Administrativo", 11ª Edición, 2006, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ciudad Argentina, indica, (página 709): "4) Igualdad. Otro de los límites impuestos al ejercicio del poder discrecional se deriva del principio de igualdad, que impide los tratamientos de favor por parte de la autoridad administrativa en relación con los administrados. Hay igualdad cuando se toman las mismas medidas en condiciones parecidas o análogas; por el contrario, hay desigualdad y parcialidad cuando en las mismas condiciones se niega a un administrado lo que se ha concedido a otro.- El principio de igualdad, de rango constitucional (Art. 16) y aplicable a todas las situaciones estatales, es límite del poder discrecional. El ejercicio de éste debe ajustarse a las exigencias de dicho principio. Por ello se ha hablado de la irracionalidad de la desigualdad, cuando la actividad administrativa ha dado tratamientos distintos a supuestos en esencia idénticos.- La aplicación del principio de igualdad tiene varias posibilidades. Entre éstas, especialmente, la llamada vinculación del precedente. En efecto, la contradicción de un acto administrativo con otro anterior emanado en circunstancias semejantes, viola el principio de igualdad. La administración, ante supuestos idénticos, debe decidir de manera idéntica. Sin embargo, el precedente no vincula a la Administración con el rango de fuente del derecho.".- En este punto, es importante reforzar lo mencionado, con lo que el Pleno de la Corte Constitucional ha dejado sentado sobre la igualdad, en la Resolución No. 0002-10-SIN-CC, 8-IV-2010, publicada en el Registro Oficial No. 188-S, 7-V-2010: "(…)OCTAVA.- Somos iguales ante la Constitución, pero no ante la ley: la igualdad es la Constitución, la diversidad son las leyes. Justamente la igualdad constitucional no prohíbe que el legislador diferencie, lo que prohíbe es que diferencie de una manera no objetiva, no razonable y no proporcionada. Es decir que, si bien la igualdad ante la ley

consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallan en condiciones similares6, lo que no equivale por cierto a iguales entre iguales, o peor aún iguales pero separados, 'separate but equal', se trata de proteger al ciudadano frente a las desigualdades de trato en la aplicación de la ley, cuando puedan calificarse de arbitrarias o irrazonables.- [6 Humberto Nogueira Alcalá, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, pág. 231. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos - 1080 - 1997, en relación al derecho a la igualdad contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, señala que los beneficios o el goce de un derecho civil que recibe un ciudadano de manera diferenciada con otro, deben ser examinados según 'el criterio de racionalidad', que se aplica en general para distinguir entre discriminación y diferencias de trato justificadas. Prohibiéndose la discriminación fundada en otra condición. Esta Magistratura definió que solo es discriminación una distinción cuando [...] 'carece de justificación objetiva y razonable', y que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, sino conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas'. Instrumento que además señala que de acuerdo con [ ] 'el criterio de razonabilidad, una distinción, por alguno de los motivos enumerados en el artículo 1.1 de la Convención o de los similares aplicado en él, sería discriminatoria y, por ende ilegítima, cuando fuere contraria a los principios de la recta razón, de la justicia y del bien común aplicados razonablemente a la norma o conducta correspondiente. De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, una distinción, aún siendo razonable en función de la naturaleza y fines del derecho o institución específicos de que se trate, sería discriminatoria sino se adecua a la posición lógica de ese derecho o institución en la unidad de la totalidad del ordenamiento jurídico correspondiente, es decir, si no se encaja armónicamente en el sistema de principios y valores que caracterizan objetivamente ese ordenamiento como un todo'.](…)”.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva signada con el No. OC-4/84 del 19 de enero de 1984, y a través de sus múltiples fallos, ha sostenido respecto del principio de igualdad que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente

a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (…).” Y a su vez que: “(…) el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”.- Por su parte la Constitución en el Art. 66 numeral 4, que está ubicado dentro del TITULO II, titulado como “DERECHOS”, en el Capítulo Sexto, identificado como “Derechos de libertad” nos establece: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (…)4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.(…)”; y, Art. 11, numeral 2, ibídem: “ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce

o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.- El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”.- En cuanto a principio de equidad y paridad de género en el contexto del derecho de participación, Capítulo V, el Art. 61 numeral 7 de la Constitución de la República establece: “Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten…” El Art. 65 de la Constitución, nos establece: “Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.” Visto así las cosas tenemos que la igualdad de género es un principio constitucional que promulga que hombres y mujeres son iguales ante la ley, es decir, que tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado, pero, no se queda ahí sino que va más allá de un concepto igualitario, y se traduce en un criterio de equidad, es decir, en la toma de medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de las mujeres, logrando la verdadera igualdad ante la Constitución. De todo aquello podemos abstraer que la violación a este principio constitucional de igualdad, deberá de probarse que ha existido un trato diferenciado e injustificado, por parte del Concejo Municipal del cantón Jipijapa, en contra de las afectadas directas e indirectas, esto es, en contra de la Srta. Diana Verónica Chála Zamora y Lcda. María Sol Nieto Vera; así como en contra de las afectadas indirectas, estas son las mujeres que habitan en el cantón Jipijapa que carecerían de representación en el Poder Ejecutivo, sentándose malos precedente para las

elección y designaciones futuras de Vicealcaldías, según lo manifestado por el accionante en su libelo inicial.- Deberá de probarse que este trato diferenciado e injustificado, inmotivado privilegiado para unos y discriminatorio para otros, ha roto el equilibrio y el derecho a la igualdad a la que todos debemos de acceder ante la ley, por lo que de alguna forma ha quebrado el derecho constitucional establecido en la Constitución, que se ha diferenciado de manera no objetiva, no razonable y no proporcionada, que pese a encontrarse en las mismas circunstancias se les ha concedido un trato diferenciado concediéndosele privilegios a unos concejales en contra de las concejalas o de las mujeres jipijapenses o que se les ha impuesto obligaciones que no las beneficien o que las gravan pese a que se encuentran en condiciones similares.- Como segundo punto a establecer debemos de establecer si ha existido una VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL E INOBSERVANCIA DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, en tratándose de normas relacionadas con la igualdad de las mujeres. Al respecto, es de aclarar por otra parte que el Estado Ecuatoriano y por ende todos los servidores y servidoras debemos aplicar el principio de Supremacía de la Constitución, que no es más que hacer prevalecer el orden jerárquico de aplicación de las normas, esto es, la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, debiendo de entender que todas las normas de menor jerarquía deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, como norma suprema, ya que caso contrario carecerían de eficacia jurídica, debiendo de considerar que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo deben de resolver mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Pero, no hay que confundir, entre la inobservancia de una ley que no ha sido objeto de conflicto (ya que al momento de la sesión inaugural del 15 de mayo del 2019 nadie planteó tal conflicto de normas para ser aplicadas al momento de elegir la segunda autoridad del GAD de Jipijapa), con la aplicación de la Constitución como norma suprema, ya que de existir una norma que viole algunos de los derechos constitucionales, como en el caso en particular planteado, el derecho a la igualdad desde la perspectiva de equidad y paridad de género, lo que cabría es plantear la inconstitucionalidad

de la norma ante el órgano competente, esto es, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional, según lo establecido en los Arts. 429 y 436 de la Constitución; o, ser derogada o reformada por el órgano legislativo competente. Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República.- En el presente caso, se observa que la Sesión Inaugural fue celebrada el 15 de mayo del 2019, en aplicación al Art. 317 del COOTAD, antes de la reforma por el lit. f del Art. 167 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020, que decía: "…Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidente y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y aun tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno." De donde se puede establecer que la norma no es clara al establecer la forma en cómo aplicar el principio de paridad entre hombres y mujeres, además de que es imprecisa al momento de utilizar la expresión "en donde fuere posible", no se establece los parámetros legales en los que se consideraría que "fuere posible", si es habiendo igual o similar número de hombres y mujeres, o bastando que haya una sola mujer u hombre, o entendiendo que si quien ocupa la designación de Alcalde es hombre, la Vicealcaldesa tendría que ser mujer o viceversa, consecuentemente, al momento de la Sesión Inaugural instalada el 15 de mayo del 2019, no podía ser aplicada imperativamente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa. Tan es así que, fue necesaria una reforma para poder entender el alcance de la norma, así con la reforma introducida por el lit. f del Art. 167 de la Ley s/n, R.O. 134-

S, 3-II-2020, ha quedado claro el alcance que el legislador de manera imperativa dispuso que sea aplicado, así quedó la reforma en mención: "…Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde;…".- Pero la reforma en mención, no se aplica retroactivamente sino para lo venidero en aplicación a lo establecido en el Art. 7 del Código Civil: "Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo;…"; y, sobre todo en aplicación al principio de seguridad jurídica, por aquello si bien los derechos constitucionales deben de ser respetados y garantizados por el Estado, el ejercicio de los mismos tienen que supeditarse al ámbito legal ya que por otra parte está la necesidad de que el Estado Ecuatoriano garantice la seguridad jurídica entre sus habitantes, en virtud de lo establecido en el Art. 82 de la Constitución, que dice que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado, que: "El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las normas que conforman el ordenamiento jurídico hayan sido expedidas observando el procedimiento correspondiente, y que su aplicación sea efectuada conforme el marco constitucional (...). De esta forma, se constituye en una obligación de todos los operadores de justicia el cumplimiento del ordenamiento jurídico, ya que aquello determina la consolidación de un ámbito de certeza de las personas que solicitan tutela judicial del Estado" [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N."033-13-SEP-CC, caso No. 1797-10-EP]. Ahora bien, en virtud de que tenemos claro que el Art. 317 del COOTAD (sin la reforma, publicada el 3 de febrero del 2020), era aplicable a la fecha de la Sesión Inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, esto es, al miércoles 15 de mayo del 2019, observamos según el Acta No. 001, que se dio inicio a sesión, verificándose que luego de aprobado el orden del día, se cumplió por parte del Concejo Municipal de Portoviejo, con el deber de promover y garantizar la representación paritaria entre mujeres y hombres, ya que al ejecutar el Tercer punto del orden del día, se inició señalando las

disposiciones de los artículos 57 letra o, 61 y 371 inciso segundo del COOTAD (ya transcrito anteriormente), que dicen: “Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: (…) o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal;…” “Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley.”, de lo que se colige que se inteligenció a los concejales y a las concejalas sobre su derecho de elegir y ser elegidos y elegidas. A pesar de aquello fue el Sr. Ing. Christian Augusto Morán Correia, quien fue mocionado para que ocupe el puesto de Vicealcalde siendo que de manera unánime los señores concejales indicaron que apoyaban la moción, siendo que no se observó que existieran más candidaturas, siendo que ninguna de las concejalas mujeres, Srta. Diana Verónica Chalá Zamora o Lcda. María Sol Nieto Vera, tomó el uso de la palabra para designar a una de ellas como candidata, no se observa que hubieran sido impedidas de presentar alguna moción para el puesto de Vicealcaldesa. Posteriormente, cuando se inició a la votación, el único candidato obtuvo ocho votos a su favor incluido el voto del señor Alcalde, Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, y el de las concejalas Srta. Diana Verónica Chalá Zamora y Lcda. María Sol Nieto Vera. Una vez elegido por unanimidad se realizó el juramento de rigor y fue posesionado al puesto de Vicealcalde, sin ningún tipo de impugnación en lo posterior.- Se escuchó en la Audiencia a las directamente afectadas, según lo manifestado por el accionante en el libelo inicial, y claramente ante el Juez constitucional manifestaron que no han sido víctimas de vulneración de derechos, que la elección realizada a favor del Vicealcalde fue un consenso, fue una votación unánime, incluso pidieron que para mantener la gobernabilidad del cuerpo colegiado, solicitaban se mantenga la unidad de la misma. Ambas manifestaron que conocen sobre los derechos y garantías que en ese momento gozaban, por parte del ente colegiado, que conocían que podían ser elegidas como vicealcaldesa. De lo que se observa que no se ha violentado el principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación política, ya que las concejalas no han recibido ningún trato diferenciado e injustificado, por parte del Concejo Municipal del cantón Jipijapa que pudiera traducirse en discriminación o abuso, tampoco se ha podido

observar que se les hubiera negado el derecho al voto, a su participación como concejalas para elegir al vicealcalde o vicealcaldesa, no se observó que tal designación de Vicealcalde hubiera sido producto de una imposición por alguno de los otros miembros del Concejo, por lo tanto, el accionante no ha podido justificar que se hubiera vulnerado el derecho a la igualdad de las concejalas y mucho menos de las mujeres jipijapenses, ya que la representatividad de la mujer y de los hombres de la ciudad de Jipijapa fue ejercida a través de las y los concejales, a quienes eligieron de manera democrática en las urnas, y ellos a su vez revestidos de las facultades legales que eran aplicables al momento de la Sesión inaugural, eligieron al Vicealcalde; verificándose además, que se cumplió por parte del Concejo Municipal de Portoviejo, con el deber de promover y garantizar la representación paritaria entre mujeres y hombres, sin observarse violación alguna al derecho a la igualdad material y no discriminación, a la igualdad estructural entre mujeres y hombres en el ejercicio de la representación política, puesto que, al haberse determinado que las señoras Concejalas, haciendo uso del derecho constitucional de elegir y ser elegidos, así como al derecho de participar en los asuntos de interés público, a desempeñar cargos públicos en procesos de designación transparentes, incluyentes, equitativos, con criterios de equidad y paridad de género, no solo decidieron apoyar la moción del candidato a la Vicealcaldía del Sr. Ing. Christian Augusto Morán Correia, sino que ejercieron su derecho como electoras al decidir tal designación; por lo tanto, de los hechos traídos a nuestro conocimiento no se desprende que existiera vulneración de derechos constitucionales a la igualdad, desde la perspectiva de equidad y paridad de género en la participación política de las concejalas y de las mujeres jipijapenses, ni que se hubiera inobservado el principio de la Supremacía Constitucional o Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ya que en la Sesión Inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa celebrada el miércoles 15 de mayo del 2019, se eligió al Vicealcalde Sr. Ing. Christian Augusto Morán Correia, bajo la normativa aplicable en aquel momento, en armonía con la seguridad jurídica, en base a lo cual se juramentó y fue posesionado para ejercer su cargo.- En este punto es de realizar una aclaración que si bien la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), confirmada por el Estado Ecuatoriano, obliga al Estado a: "…Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular,

garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país…"; y en general los Organismos Internacionales, señalados por el accionante en su libelo inicial, han emitido normas tendientes a la existencia de igualdad de derechos de las mujeres, a que puedan votar, ocupar cargos públicos, etc. todas estas normas, son tendientes a que los Estados Partes implementen dentro de su propia normativa las leyes necesarias para lograr el justo equilibrio y el efectivo goce de los derechos fundamentales de las personas y específicamente en el caso que nos atañe de las mujeres. Por aquello, no se considera que se ha violentado la Supremacía Constitucional o los Tratados Internacionales, porque la elección de Vicealcalde del GAD del cantón Jipijapa se realizó a base de la normativa vigente en aquella época, tanto más que el Art. 317 del COOTAD fue reformado en beneficio de la igualdad de derechos desde la perspectiva de equidad y paridad género para ser aplicado a partir de su reforma y correspondiente publicación en el Registro Oficial. Al considerarse que de los hechos traídos a nuestro conocimiento por el accionante, no se ha probado que hubiera habido violación de los derechos constitucionales alegados, requeridos en el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción es improcedente en virtud de lo establecido en el Art. 42 numeral 1 que en la parte pertinente se indica: "Art. 42.- Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales…".- 6.6. En relación al requisito contenido en el numeral 2 del artículo en estudio (Art. 40#2 LOGJCC), esto es, si de los hechos probados se aprecia que existe "2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;".- En el caso en particular, como se ha dejado establecido en el acápite anterior, si bien existe el Acta No. 001, en donde consta que se realizó la Sesión Inaugural celebrada el 15 de mayo del 2019 y que en dicha Sesión se eligió como Vicealcalde al Ing. Christian Augusto Morán Correia, de manera unánime por todos los concejales y concejalas del CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA, sin

embargo, no implica una violación al derecho constitucional de igualdad, desde la perspectiva de equidad y paridad de género en la participación política de las concejalas y de las mujeres jipijapenses, ni que se hubiera inobservado el principio de la Supremacía Constitucional o Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por las consideraciones antes expuestas en el acápite anterior.- 6.7. En relación al requisito contenido en el numeral 3 del artículo en estudio (Art. 40 #3 LOGJCC), esto es, si en de los hechos probados se aprecia que existe “3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”.- Para dicho análisis, citamos el razonamiento plasmado en la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, antes citada, en la cual la Corte explica: “63. Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. 65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. 66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que

cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria. 67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium 11 ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N. 0 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N. 0 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia ... ". Por otro lado, tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su responsabilidad de jueces constitucionales, al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de asuntos de mera legalidad y sugiriendo a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso tributaria o administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N° 0 085-12-SEP-CC caso N. 0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: “No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos´... (Énfasis fuera de texto)...”. Bajo este razonamiento de la Corte Constitucional, se infiere que la existencia de un mecanismo judicial para reclamar el derecho vulnerado, no per sé impide la activación de la vía constitucional para su restablecimiento, sino que requiere un análisis profundo a fin de establecer cuál de las dos vías (judicial o constitucional) resulta más idónea y eficaz en el caso en concreto. A este respecto, la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016, en sentencia No. 001-16-P.JO-CC, dentro del caso N. 0 0530-10-.JP, ha manifestado: “73. Cabe una reflexión final, respecto de la adecuación y eficacia de la vía constitucional para proteger

el derecho vulnerado. Si bien en líneas anteriores esta Corte ha establecido la implicancia del numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la práctica, el requerimiento descrito ha sido interpretado como la consagración de la residualidad de la acción de protección por parte de la legisladora o legislador ecuatoriano. Sin embargo, es criterio de esta Corte, que el sentido de la norma difiere del descrito, por las siguientes consideraciones: 74. El término "adecuado" ha sido concebido como "apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo". Ello trae como consecuencia que el mecanismo invocado para reparar o detener la vulneración a un derecho sea el' idóneo, apto para restaurar ese derecho. Por su parte, la palabra "eficaz" significa que el objeto, medio, mecanismo, etc., sea capaz de lograr el objeto que se desea o persigue. Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afección debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. 75. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. En el caso en particular, en cuanto al último y tercer requisito del Art. 40 de la LOGJCC, en análisis, sobre la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violados alegados, cabe indicar que si bien se ha determinado que no existe vulneración a los derechos constitucionales, le podrían asistir otros mecanismos de defensa adecuados y eficaces, es decir, bien puede interponer las demandas que hubiera considerado pertinentes en la justicia ordinaria, sin llegar en primer término a la justicia constitucional, o, bien pudo activar incluso la vía constitucional correcta, de considerar que la norma contenida en el Art. 317 del COOTAD era inconstitucional, ante la Corte Constitucional para que dentro

de las competencias ejerza el control abstracto de constitucionalidad. No existe indicio alguno que conlleve a determinar de manera certera la violación del Derecho Constitucional que ha sido aludido por el accionante, así como tampoco existe indicio alguno que permita avizorar que en este caso en concreto la utilización de la justicia convencional resulte ineficaz para proteger los derechos alegados por el accionante.- En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 0016-13-SEWP-CCdel 16 de Mayo del 2013, señalando que: "En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional encuentre que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional, puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".- SÉPTIMO.- Este Tribunal concluye que en el presente caso, no existen derechos constitucionales violentados, pues al realizar el análisis de las piezas procesales constantes en autos y de las alegaciones que han realizado las partes, debidamente confrontadas con las disposiciones constitucionales y legales expuestas en esta sentencia, se establece que los actos impugnados han sido realizados por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, dentro de las potestades que le otorga la ley. Por lo que se evidencia en la especie que de haber habido un conflicto en la designación del Vicealcalde, estaría relacionado con normas ordinarias, conflicto que por su naturaleza debería ser impugnado de acuerdo a las normas del Código Orgánico Administrativo COA, o, ante los jueces de lo contencioso administrativo, por ser estas las vías expeditas, o, si consideraba que el Art. 317 del COOTAD, era inconstitucional, plantear una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional. Por todo aquello esta acción de protección es improcedente además conforme a lo dispuesto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por los

argumentos, motivaciones y presupuestos indicados, esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” RESUELVE NEGAR la APELACIÓN propuesta por la parte accionante y CONFIRMAR la sentencia de primer nivel, declarando IMPROCEDENTE la Acción de Protección, incoada por el ciudadano MG. ADRÍAN HERNÁN CEDEÑO CASQUETE, EN CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLE DEL ECUADOR, en contra CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.- Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Dado el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, mismo que fue declarada desde el día martes 17 de marzo del 2020 y las demás disposiciones legales que preceden, las actuaciones digitales quedan registradas en el expediente electrónico con las respectivas firmas electrónicas; sin perjuicio, de ser incorporadas al expediente en forma física. Una vez ejecutoriada la sentencia remítase al Juez inferior para los fines legales pertinentes, la señora Secretaria Relatora en la presente causa, por los medios eficaces deberá de remitir de ser el caso el expediente en físico o de manera electrónica y digital previo disposiciones pertinentes del señor Coordinador Ab. Jesus Suárez en atención al restablecimiento de las actividades parciales jurisdiccionales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.- Intervenga la Secretaria Relatora (e) de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí según la designación de la autoridad competente del Consejo de la Judicatura.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-